

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/064

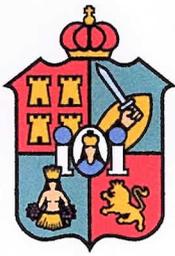
ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL PROPIO CONSEJO ESTATAL COMO CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN Y ESTABLECE PARÁMETROS DE VIABILIDAD OPERATIVA DERIVADO DE LAS IMPLICACIONES DEL DECRETO 300 Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2021 Y SUS ACUMULADAS 141/2021 Y 142/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

| | |
|------------------------------|---|
| Comisión: | Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica. |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Consejos Distritales: | Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| Decreto 300: | Decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, de la Constitución Local. |
| DOEEC: | Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in green ink.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/064

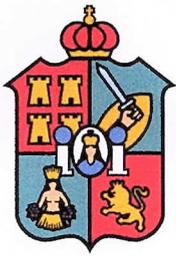
| | |
|----------------------------------|---|
| Juntas Distritales: | Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| Organismo electoral: | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| Proceso Electoral: | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| Reglamento de Comisiones: | Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Secretaría Ejecutiva: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

1 Antecedentes

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el territorio del Estado.



1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan Integral y Calendario de Coordinación

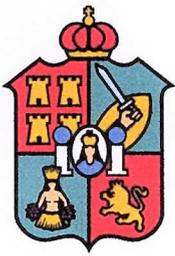
En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario Electoral

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Reglamento para el funcionamiento de los órganos distritales

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/028, el Consejo Estatal aprobó el Reglamento para el funcionamiento de los Órganos Distritales del propio Instituto, el cual, entre otras cosas, el funcionamiento de los órganos distritales, como los requisitos



y el procedimiento para la selección y designación de las personas que fungirán en las Vocalías Distritales.

1.7 Nueva integración de las Comisiones

El artículo 113 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que, el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, entre otras, la de Organización Electoral y Educación Cívica, en la que la Directora o el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto, actuará como su Secretaria o Secretario Técnico. Acorde a lo anterior, el 5 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/031, el Consejo Estatal determinó la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter Administrativa, y de Igualdad de Género y No Discriminación y constituyó la Comisión Temporal de Debates con motivo del Proceso Electoral Local.

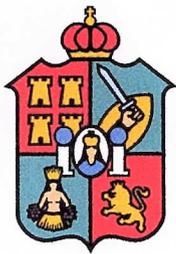
A partir de lo anterior, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica quedó integrada por las Consejeras y Consejero Electorales: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval y Lic. Hernán González Sala, Presidente de ésta.

1.8 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovararán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.9 Instalación y toma de Protesta de los Integrantes de la Comisión

Con relación a la nueva integración de las Comisiones, el día 09 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria urgente de la Comisión, se llevó a cabo la toma de protesta de ley, por parte de sus integrantes, declarándose formal y legalmente instalada.



2 Considerando

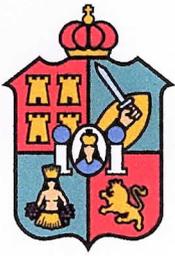
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Electoral es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Estructura del Instituto

Que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Electoral, el Instituto ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura: Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado; y Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal.



2.3 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.4 Órganos Distritales del Instituto

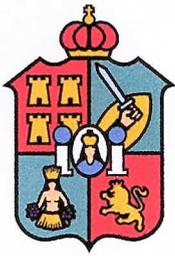
Que, el artículo 123 de la Ley Electoral dispone que, en cada una de las cabeceras distritales del Estado, el Instituto contará con un órgano electoral integrado por la Junta Electoral Distrital; la Vocalía Ejecutiva Distrital y el Consejo Electoral Distrital, integran los Órganos Distritales, los cuales conforme al artículo 124 son órganos operativos temporales.

2.5 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Es importante hacer mención que, en cuanto a la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala con claridad lo que implica cada uno de los principios rectores de la función electoral. Véase al respecto la tesis jurisprudencial P./J. 144/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXII, noviembre de 2005, página: 111 con rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”** ¹.

¹ https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_juristesis/238



2.6 Comisiones permanentes y temporales

Que, el artículo 113, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal constituirá las comisiones: permanentes de Vinculación con el INE; de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; y de Igualdad de Género y no Discriminación; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el INE, cuya titularidad corresponde a la Presidencia del Consejo Estatal.

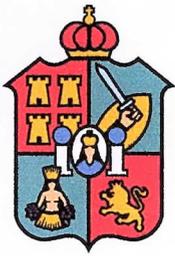
Además, en términos del numeral 2 del artículo en cita, las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las consejeras y los consejeros representantes de los partidos políticos.

2.7 Atribuciones de la DOEEC

Que, el artículo 121, numeral 1, fracciones XI y XII de la Ley Electoral, establecen como atribuciones de la DOEEC elaborar los formatos de toda la documentación electoral, para proponerlos por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo Estatal, asimismo proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

2.8 Atribuciones de la Comisión

Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 113, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral; y 14, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Comisiones, la Comisión, es el órgano auxiliar del Consejo Estatal, que tiene entre otras funciones, la de proponer al Consejo, políticas y programas generales en materia de Organización Electoral, Educación Cívica o Participación Ciudadana.



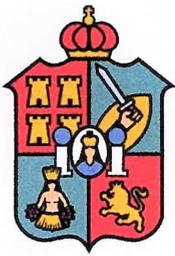
2.9 Integración de los Consejos Distritales

Que, en términos del artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Las o los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

2.10 Facultades de los Consejos Distritales

Que, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 1, de la Ley Electoral, los Consejos Distritales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada;
- III. Registrar las fórmulas de candidaturas a Presidencias Municipales, Diputaciones y Regidurías de mayoría relativa;
- IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputaciones de mayoría relativa;
- V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional;
- VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidencias Municipales y de Regidurías de mayoría relativa;
- VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidurías por el principio de representación proporcional;
- VIII. Realizar el cómputo de la elección de a la Gobernatura del Estado correspondiente al distrito;



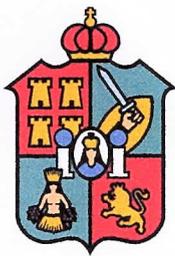
- IX. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga la Ley Electoral y la ley de la materia;
- X. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con INE;
- XI. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley.

2.11 Atribuciones de las Presidencias de los Consejos Distritales

Que, de conformidad con el artículo 131, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral, las Presidencias de los Consejos Distritales tienen, entre otras atribuciones, turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados de representación proporcional, a la Presidenta o Presidente de la cabecera de circunscripción plurinominal respectivo.

Adicionalmente a las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracciones I y II, las Presidentas o Presidentes de los Consejos Distritales designados como cabecera de circunscripción, tendrán las siguientes:

- I. Recibir los originales de las actas e informes de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, formar el expediente correspondiente a la Circunscripción y turnarlo a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal, y
- II. Estar presente en el cómputo de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional en el Consejo Estatal.



2.12 Competencia del Consejo Estatal

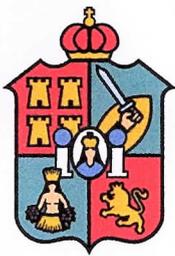
Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracciones XV y XXV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y efectuar el cómputo total de la elección de Diputaciones electas según el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputaciones y Regidurías según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Asimismo, el numeral 2 del precepto citado, señala que para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Adicionalmente, la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2010² sostiene que, los órganos de dirección de las autoridades electorales, como responsables de la función de organizar las elecciones, cuentan con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 26 y 27, con rubro: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES".



necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

2.13 Facultad reglamentaria del Consejo Estatal

Que, respecto a la facultad reglamentaria, la Sala Superior ha señalado que, es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, entre ellos los órganos constitucionales autónomos, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

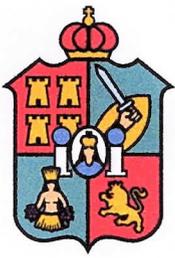
En el caso de las autoridades electorales, en virtud de su naturaleza constitucional y autónoma, su facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han sostenido que esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley, pues efectivamente, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma



reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

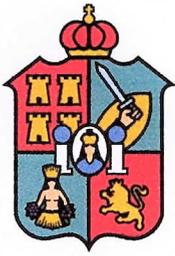
En tal virtud, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En el caso de los órganos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular. Pues como parte de su autonomía normativa, cuenta con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos y disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución Federal. Por tanto, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2014, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea posible que los órganos autónomos emitan una regulación autónoma de carácter general, siempre que sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia.

2.14 Circunscripción plurinominal

Que, derivado de la reforma al artículo 14 Constitucional, la elección de las y los diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado de Tabasco, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo.

Cabe precisar que, en razón de la invalidez a la reforma del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, y recobrar vigencia el texto anterior a la reforma, el Congreso del Estado de Tabasco, se compone por treinta y cinco diputaciones, veintiún diputadas



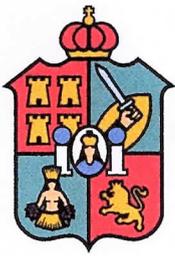
y diputados electos según el principio de mayoría relativa y catorce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional.

2.15 Propuesta de Cabecera de Circunscripción

Que, como ya se precisó en los antecedentes, con la emisión del decreto 300 y en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma, quedando subsistente que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del estado.

En tal sentido, de la entrada en vigor de esta reforma constitucional en materia electoral, se desprenden implicaciones directas en la Ley Electoral, específicamente con la elección de diputaciones según el principio de representación proporcional, por lo que en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Instituto, se hace necesario determinar al órgano que fungirá como cabecera de circunscripción y realizar las acciones pertinentes para que en el desarrollo del proceso electoral se tengan los elementos acordes a la realidad jurídica existente y armonizar lo dispuesto por la Constitución Local con la Ley Electoral.

Esto es así, porque si bien en la Constitución Local se considera solamente una circunscripción, en la Ley Electoral todavía se contemplan las dos circunscripciones; estamos pues ante la falta de armonización entre la Constitución Local y La Ley Electoral, lo cual implica consecuencias jurídico-electorales, logísticas y operativas con respecto a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que en la citada Ley Electoral, se prevén diversos artículos que se relacionan directamente con actividades sustantivas del proceso electoral, tales como registro y asignación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, atribuciones de las Presidencias de los Consejos Distritales, documentación electoral, así como lo atinente a las casillas especiales que reciban la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su circunscripción.



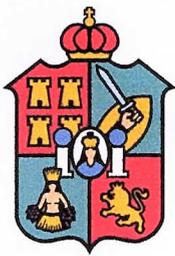
Tomando en consideración las modificaciones constitucionales a las que se ha hecho referencia, así como sus consecuencias en cuanto al número de circunscripciones que en la actualidad persisten en la Ley Electoral, se considera oportuno integrar y aplicar en sede administrativa el mandato emanado del decreto 300, realizando las adecuaciones pertinentes para hacerlas acorde a las disposiciones constitucionales aprobadas por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dotándola de parámetros que le den la viabilidad operativa adecuada.

Consecuentemente, se hace necesario que este órgano administrativo electoral, se pronuncie respecto de la sede que deberá ocupar la cabecera de la única circunscripción, con la finalidad de ajustarla a la nueva realidad constitucional y hacerla así operativamente eficiente y funcional, por lo que esta Comisión propone al Órgano Superior de Dirección de este Instituto, que la cabecera de circunscripción plurinominal resida en la sede del propio Consejo Estatal.

2.16 Competencia de Órganos Centrales del Instituto respecto de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional

Que, dentro de las atribuciones del Consejo Estatal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115, numeral 1, fracciones XXI y XXV de la Ley Electoral, se contemplan registrar las listas regionales de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados; así como las de Regidoras y Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones, así como efectuar el cómputo total de la elección de Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes;

Por su parte el artículo 116, fracción XI, dispone como atribución de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal, recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura y de las listas de las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/064

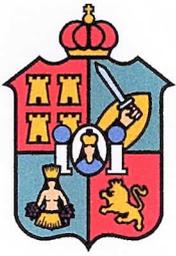
Corresponde a la Secretaría Ejecutiva, Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador, de las circunscripciones plurinominales de la elección de Diputadas y Diputados, y Regidoras y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal, según dispone el artículo 117, numeral 2, fracción XXVII de la Ley Electoral;

Conforme lo dispone el artículo 277, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, el Presidente o Presidenta del Consejo Estatal deberá: Integrar el expediente del cómputo distrital, de la elección de Diputados por ambos Principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

Asimismo, conforme establece el artículo 278, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, el Presidente o Presidenta del Consejo Estatal deberá resguardar en el Consejo Estatal las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Como se desprende de lo anterior, la mayoría de los órganos centrales del Instituto tienen atribuciones sustantivas que guardan relación directa con la elección de Diputadas y Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, por lo que tiene pleno sustento jurídico y constituye un elemento racional, proporcional, objetivo y justificado, para que el Consejo Estatal, sea considerado como Cabecera de circunscripción.

Por lo que hace a los Consejos Distritales, como ya se hizo mención, entre sus atribuciones se encuentra efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional, en términos del artículo 130, fracción V. Asimismo, los Presidentes de los Consejos Distritales deben turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional, a la Presidenta o Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal respectivo; (artículo 131, fracción IX). Adicionalmente es atribución de las Presidentas o Presidentes de los Consejos Distritales designados como cabecera de Circunscripción, además de las atribuciones señaladas en los artículos 131, recibir los originales de las actas e informes de los



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



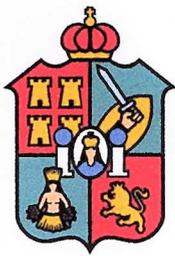
CE/2023/064

cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, formar el expediente correspondiente a la Circunscripción, turnarlo a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal, y estar presente en el cómputo de la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional en el Consejo Estatal, atento a lo dispuesto en el artículo 132 de la referida Ley.

Con base en lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional, que permita la congruencia de las funciones y organización del Instituto, por conducto de su Consejo Estatal y los deberes que tienen los Consejos Distritales, se debe dotar de congruencia, armonía y completitud al sistema normativo para el logro de las finalidades del Instituto.

Como se puede apreciar, existe disposición legal que ordena primeramente a los Consejos Distritales efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional y en segundo lugar, como consecuencia de este, los Presidentes de los Consejos Distritales deben turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional, a la Presidenta o Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal respectiva, lo cual entraña una disyuntiva que no permite a las Presidencias de los Consejos Distritales cumplir con tal atribución, al no existir las circunscripciones que anteriormente tenían presencia en el ordenamiento electoral local, ya que la multicitada reforma, dejó sin aplicación práctica lo dispuesto en los artículos 21 y 132 de la Ley Electoral, pues ya no se requiere determinar a los dos distritos que serían cabeceras de circunscripción, quedando sin sentido y aplicación, designar a las Presidentas o Presidentes de los mismos.

Sin embargo, debe prevalecer el interés superior del proceso electoral, y en razón de no existir las dos cabeceras de circunscripción, sino únicamente una, cobra relevancia la designación del órgano que será la cabecera de la única circunscripción y que a la postre asumiría la responsabilidad de recibir los originales de las actas e informes de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional y formar el expediente correspondiente de la Circunscripción por parte de las presidencias de los consejos distritales.



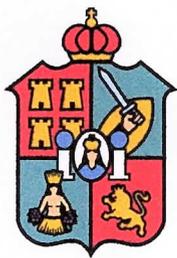
2.17 Parámetros de viabilidad operativa

Que, por las implicaciones que ha representado la reforma constitucional, misma que no fue reflejada en la norma con rango legal (la Ley Electoral), relativa a la prevalencia de una sola circunscripción, es necesario establecer parámetros de viabilidad operativa, a fin de armonizar o ajustar lo dispuesto en la Constitución a la Ley Electoral, respecto de la elección de diputaciones según el principio de representación proporcional, aplicando el principio de supremacía constitucional, a fin de dotarlos de certeza, legalidad y evitar incertidumbre jurídica; considerando lo siguiente:

- 1) Se considera que el órgano idóneo para ser designado como cabecera de circunscripción es el Consejo Estatal.
- 2) Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 131 de la Ley Electoral, las Presidentas o Presidentes de los Consejos Distritales deberán turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados de representación proporcional, a la Presidencia del Consejo Estatal, designada como cabecera de la única circunscripción plurinominal;

En cuanto a la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con relación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Electoral, se tendrá por entendido a la única circunscripción electoral, asimismo, como consecuencia implícita del decreto 300, por carecer de sentido y utilidad práctica no se atenderá lo dispuesto en el artículo 21 de la ley Electoral, pues carece de toda eficacia en virtud de que únicamente refería a que en caso de que un Partido Político tuviera la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

Por su parte, en el Título Tercero de la Ley Electoral, denominado de la Jornada Electoral, en su capítulo segundo, de la Votación, artículo 234, el cual refiere a las casillas especiales, dispone entre otros supuestos, en los que pueden incurrir los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su circunscripción, lo cual ha perdido efectividad y vigencia, ya que en lo concerniente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, quienes se encuentren en ese supuesto,



podrán votar en cualquiera de las casillas especiales que se instalen para este proceso electoral.

Con estos parámetros, se da congruencia y armoniza lo dispuesto en la Constitución Local, con la Ley electoral, en todo lo relacionado con la única circunscripción electoral, así como lo correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, lo que se ajusta a las garantías de seguridad jurídica, certeza y legalidad otorgando claridad de las formalidades que se asumirán en su aplicación.

2.18 Reunión de trabajo de la Comisión

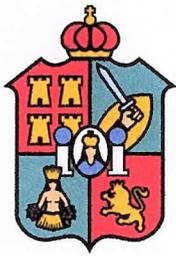
Que, el 8 de diciembre del año 2023, la Comisión celebró reunión de trabajo con sus integrantes, en la cual, se realizó una presentación ejecutiva del proyecto, por el cual la Comisión propone que sea el propio Consejo Estatal quien funja como cabecera de circunscripción y establece parámetros de viabilidad operativa derivado de las implicaciones del decreto 300 y la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021, respecto de la elección de Diputaciones según el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica, consistente en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, funja como cabecera de circunscripción, responsable del cómputo de circunscripción plurinominal con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Segundo. Asimismo, se aprueban los parámetros de viabilidad operativa, respecto de la elección de Diputaciones según el principio de representación proporcional.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/064

Tercero. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realice el estudio y análisis pertinente, con la finalidad de adecuar las actas y en su caso, demás documentación electoral que guarde relación con la aprobación del presente proyecto de acuerdo.

Cuarto. Del mismo modo, se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realice las capacitaciones correspondientes a las áreas que guarden relación con la aprobación del presente proyecto de acuerdo, para su cabal cumplimiento.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento de los órganos distritales del Instituto el contenido del presente acuerdo y del Protocolo aprobado.

Sexto. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el 28 de diciembre del año dos mil veintitrés, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y los votos en contra de los Consejeros Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y Lic. Vladimir Hernández Venegas.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO